República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-49269729-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 13 de Mayo de 2024

Referencia: Sentencia (2024-32366442)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Pablo A Garbarino, Claudia Sarquis y Juan Manuel Soria, para dictar sentencia en los autos caratulados **“Arauco Argentina SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo”, EX-2024-32366442- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de amparo en los términos de los artículos 1160 y concordantes del Código Aduanero, ante la presunta demora excesiva del servicio aduanero en resolver los procedimientos de repetición de derechos de exportación, registrados bajo los números 2021-01282943, 2021-1282161, 2021-01283175, 2021-1282044, 2021-01283175 y 2021-0182987, que tramitan en las actuaciones administrativas SIGEA 12042-607-2023, iniciadas en fecha 17/11/2021. Indica que, hasta la fecha de la interposición del presente, la firma no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones en dos ocasiones. Señala que, habiendo transcurrido más de dos años desde la solicitud de devolución y 15 días desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el CA en su art. 1160. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba. Plantea caso federal. Solicita se haga lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas.

II.- Que la representación fiscal presenta el informe que le fuera requerido, acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa y efectúa una reseña de las mismas. Expresa que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Solicita se rechace el amparo incoado, por haber devenido abstracto, con costas.

III.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

IV.- Que los expedientes administrativos 2021-01282943, 2021-1282161, 2021-01283175, 2021-1282044, 2021-01283175 y 2021-0182987, que tramitan bajo el SIGEA 12042-607-2023, se inician con la solicitud de la

devolución de sumas abonadas – a criterio de la firma – indebidamente, en concepto de derechos de exportación. A fs. 7, el servicio aduanero intimó a la firma Arauco Argentina SA para que ratifique las presentaciones electrónicas realizadas en los expedientes, bajo apercibimiento de archivarlos. A fs. 11, la firma cumple la intimación cursada y solicita pronto despacho, con fecha 26/12/2023.

V.- Que corresponde resolver si se ha producido o no la demora excesiva contemplada en el art. 1160 del CA, que regula el instituto del amparo por demora, conforme el cual: “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

VI.- Que, en tales condiciones, de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” causado por la demora del servicio aduanero, que la misma sea “excesiva” y que, además, la peticionante haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

VII.- Que el remedio al que ha recurrido la empresa actora tiene por finalidad hacer cesar la demora excesiva acaecida en el trámite tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva, cuando esa dilación pudiera considerarse lesiva del normal ejercicio de un derecho.

Que, concretamente, la firma amparista se agravia de la demora en que incurre el servicio aduanero en resolver la devolución de tributos a la exportación abonados en supuesta demasía, con relación a los permisos de embarque involucrados en la litis, que tramitan en los expedientes administrativos 2021-01282943, 2021-1282161, 2021-01283175, 2021-1282044, 2021-01283175 y 2021-0182987.

VIII.-. Que, del análisis de las actuaciones administrativas bajo examen se desprende, con meridiana claridad que, más allá de verificarse algunos movimientos internos, las mismas no han tramitado ni han sido impulsadas en su debida forma por parte del servicio aduanero, siendo que el pedido de repetición formulado en la litis data de fecha 25 de octubre de 2021.

Bajo tales premisas, cabe colegir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en la tramitación del procedimiento de repetición iniciado por la empresa actora en sede aduanera, configurándose la demora – globalmente considerada – excesiva exigida por el art. 1160 del CA, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

IX.- Que, en efecto, no debe perderse de vista el consecuente perjuicio a la firma amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición durante años, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada, por un lapso de inactividad que excede lo razonable para la resolución de la causa.

X.- Que, por lo tanto, no se verifica que la demora en que incurre la Aduana tenga fundamento en el cumplimiento de actos útiles y conducentes para la resolución del correspondiente procedimiento de repetición.

En tal sentido, no debe perderse de vista que la buena fe, la lealtad y la probidad deben caracterizar la impulsión de todo proceso – en el caso, aduanero –, lo que en la especie no acontece, habida cuenta la absoluta falta de movimientos útiles, efectivos y eficaces por parte de la Administración a tal fin, siendo que

los pocos actos que hubo, por parte del Fisco, ostentan un claro carácter meramente dilatorio, resultan absolutamente contradictorias con los postulados de la normativa allí enunciada, y se muestran huérfanas de todo sustento práctico y jurídico, pues en una era dominada por la tecnología y la digitalización de cualquier tipo de trámite – ya sea en sede administrativa, judicial o legislativa – la DGA decide pasar los expedientes electrónicos en los cuales tramitan las solicitudes de repetición efectuadas por la amparista a formato papel; como así también intima a la peticionante a que ratifique las presentaciones electrónicas, adjunte copias certificadas y ajuste su presentación a los términos de la Resolución General (AFIP) Nro. 2365/2007, cuando dicha norma había sido dictada precisamente para "agilizar y simplificar los trámites vinculados con dicho procedimiento" de repetición en sede aduanera (vide Considerandos, párrafo 3°), mientras que la conducta asumida por el Fisco en el sub-examine no hace otra cosa más que dificultarlos y tornarlos más complejos.

XI.- Que, por lo demás, no puede dejar de señalarse, en plena conformidad con las conclusiones que se desprenden de un somero análisis de la enorme cantidad de causas que tramitan por ante este Tribunal Fiscal, en las cuales se reclaman la devolución de pagos efectuados en exceso en concepto de derechos de exportación – al igual que la génesis del presente amparo –, que la Administración usualmente resuelve dichas solicitudes siempre en el mismo sentido, haciendo expresa mención a la imposibilidad de analizar en sede administrativa la constitucionalidad de toda normativa que los impone.

Asimismo, resulta clara la posición de las tres Salas con competencia aduanera de esta sede jurisdiccional con facultades judiciales, las que aplican la doctrina dictada con fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN emitido en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"; como así también la de las cinco Salas del fuero Contencioso Administrativo Federal al resolver dicha cuestión litigiosa.

Por ende, cabe colegir que la conducta aduanera analizada en el sub-lite, como todo acto de autoridad que requiere el suministro de documentación a sabiendas que la misma resulta inocua -por cuanto ya se cuenta con la misma y, en definitiva, se sabe de qué modo se va a resolver-, exhibe una evidente desviación de poder en su voluntad generadora y su finalidad se encuentra viciada, siendo que el grado de irrazonabilidad de esa construcción cuasi-jurídica es manifiesta y no puede ser cubierta con ningún argumento formal, porque el principio republicano (art. 1° de la Constitución Nacional) prohíbe la irracionalidad de los actos estatales.

XII.- Que, por último, la referida conducta aduanera, de corte manifiestamente irracional y dilatorio, termina generando costas causídicas innecesarias, las que en definitiva serán ineludiblemente soportadas – vía presupuestaria – por toda la sociedad, en momentos signados por la emergencia pública en materia administrativa, económica y financiera.

Por ello, **VOTO** por:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma **Arauco Argentina SA** y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse respecto de las repeticiones que tramitan en el expediente administrativo SIGEA Nro. 12042-607-2023, con costas.

La Dra. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial, ya que por la demora verificada corresponde hacer lugar al amparo, y sigo la postura de la Sala F respecto a los 60 días de plazo. Así como de las costas, que debe soportar el fisco**.**

El Dr. Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Garbarino

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma Arauco Argentina SA y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse respecto de las repeticiones que tramitan en el expediente administrativo SIGEA Nro. 12042-607-2023, con costas.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Garbarino -en su calidad de Vocal titular de la Vocalía de la 16° Nominación-, Sarquis -en su calidad de Vocal subrogante de la Vocalía de la 17° Nominación- y Soria -en su calidad de Vocal subrogante de la Vocalía de la 18° Nominación-(art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.13 15:20:39 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.13 15:55:32 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.13 16:45:18 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.13 16:45:19 -03:00